

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTAD

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. . . . . 8,00 pesetas trimestre  
 PROVINCIA. . . . . 9,00 —  
 NUMERO SUELTO. . . . . 0,50 céntimos

El pago es adelantado

## ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

## ADMINISTRACION:

Residencia Provincial de Niños

## GOBIERNO CIVIL

## MINAS

La Administración de Rentas públicas de Oviedo al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia comunica lo siguiente:

«Por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia se ha dictado con fecha 21 del actual, el siguiente acuerdo:

Vista la instancia que antecede, en la que D. José Rodríguez Roza, vecino de Carbayín (Siero), solicita que sea rehabilitada la concesión de la mina de hulla de su propiedad, llamada «María Conchita», del concejo de Langreo, señalada con los números 6.433 de carpeta y 23.467 del expediente, que fué caducada por ministerio de la Ley en 31 de Diciembre de 1931:

Resultando que la Administración, cumpliendo lo preaedito en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1912, procedió a notificar a los interesados la obligación de efectuar el pago del canon de superficie del año 1931, no pudiendo hacerlo con la correspondiente al interesado en este expediente porque la hoja-carpeta fué expedida por la Dirección general de Rentas públicas, en 24 de Noviembre de 1931, y recibida en la Administración a fin de dicho mes, sin tiempo por lo tanto para poder efectuar aquélla dentro del de Noviembre precisamente, según está prevenido.

Resultando que remitida a la Administración por la Intervención de Hacienda la certificación a que se contrae el art. 23 del Reglamento minero de 23 de Mayo de 1911, figuraba en ella dicha mina como en descubierto del canon de 1931, por lo que se consignó en su hoja-carpeta la nota de caducidad reglamentaria, que fué comunicada al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, a los efectos de lo dispuesto en el decreto de 21 de Enero de 1928, y publicada a los de reclamaciones durante el plazo de treinta días en el BOLETIN OFICIAL, número 48 de 27 de Febrero último:

Resultando que contra dicho acuerdo de caducidad recurre el interesado, dentro del plazo legal, alegando no haber sido notificado para el citado ingreso en

el mes de Noviembre como está preceptuado, y que por tratarse del primer año en que tenía que tributar desconocía si había de ser en este o en lo sucesivo en el que tenía que realizarlo, pero que cuando tuvo conocimiento de que estaba en descubierto por dicho concepto se apresuró a efectuar el pago según acredita la carta de pago, de 4 de Enero del año actual, que se une al folio dos de este expediente.

Vista la Ley de 29 de Diciembre de 1910, el Reglamento de 23 de Mayo de 1911, el de Procedimiento de 29 de Julio de 1924, la Circular de la Dirección general de Rentas públicas de 1.º de Junio de 1926, los reales decretos de 11 de Septiembre de 1912 y 21 de Enero de 1928:

Considerando que, aunque por ministerio de la Ley se declaran caducadas las concesiones mineras, cuyo canon de superficie no resulte satisfecho desde 1.º de Enero a 31 de Diciembre de cada año, ha de ser a condición, según dispone el artículo 6.º del Real decreto de 11 de Septiembre de 1912, de que los respectivos descubiertos se hayan notificado a los concesionarios de las mismas dentro del mes de Noviembre, precisamente:

Considerando que es requisito esencial que la cédula de notificación sea devuelta a la oficina de origen con el recibí del interesado, para que quede unida al sus efectos al expediente de su razón, conforme previene el artículo 34 del Reglamento de Procedimiento de 29 de Julio de 1924, lo que en el presente caso no ha podido tener lugar por las causas consignadas en el primer resultando de este expediente:

Considerando que hallándose justificado que el reclamante no ha sido notificado en forma legal, y por otra parte, que según lo dispuesto en la Circular de la Dirección general de Rentas públicas fecha 1.º de Junio de 1926, cuando por causas ajenas a la voluntad del interesado, no ingrese éste a su debido tiempo el importe del canon, y quede por consiguiente caducada alguna mina, ha de tenerse presente al resolver la reclamación de aquél, que debe dejarse sin efecto la caducidad si se demuestra la falta de intención del mismo para eludir el pago del

impuesto, no haya perjuicio para el Tesoro ni para tercera persona, y siempre que el ingreso se haya realizado, aunque sea fuera del plazo legal, requisitos que concurren en este expediente, así como el de que el Decreto de franquicia del terreno de dicha mina fué publicado con carácter provisional a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 21 de Enero de 1928, según consta en el BOLETIN OFICIAL número 84, de 9 de Abril último,

Se acuerda la anulación de la declaración de caducidad a que se refiere este expediente, rehabilitando en su virtud, la mina de hulla llamada «María Conchita» del concejo de Langreo, número 6.433 de carpeta y 23.467 de expediente, restableciendo el derecho de propiedad de la misma a favor de don José Rodríguez Roza, que se comunicó este acuerdo al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, a los efectos de nulidad de su Decreto de franquicia y registrabilidad provisional del terreno que la comprende, interesando de dicha Autoridad que sea remitida a la Dirección general de Rentas públicas, certificación que abarque dicho extremo; notificar al reclamante y a la Intervención de Hacienda, y remitir lo actuado a la indicada Dirección, para la devolución de la hoja carpeta, llevando al padrón, en su vista, las procedentes anotaciones.

Oviedo, 21 de Junio de 1932.— Manuel Caramés.—Rubricado».

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para su conocimiento y efectos que en dicho acuerdo se determinan, esperando se digne ordenar su inmediata publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia».

Oviedo, 23 de Junio de 1932.— J. Carlón.

Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Queda, pues, anulado el Decreto de franquicia y registrabilidad de la mina de hulla «María Conchita», número 23.467, que con el carácter de provisional se publicó en el BOLETIN OFICIAL número 84, de 9 de Abril último, por quedar restablecido el derecho de propiedad de la misma a favor de don José Rodríguez Roza, su antiguo dueño.

Lo que se publica en este BOLE-

TIN OFICIAL, para general conocimiento.

Oviedo, 6 de Julio de 1932.

El Gobernador,

José Alonso Mallol

R. al núm. 1 932

Cumplidos los términos y trámites legales en los expedientes de las siguientes minas, he acordado en esta fecha aprobarlos, mandando expedir los correspondientes títulos de propiedad, según determinan los artículos 46 de la Ley y 55 del Reglamento de Minería vigente.

El número y nombre de las minas, clase de mina, hectáreas de superficie, concejos en que radican, nombre de los interesados y vecindad, es como sigue:

13.124, «Fernanda», de hulla, de 4 hectáreas, en Mieres, de la Sociedad Anónima «Minas de Riosa», de Gijón.

13.667, «D.ª Alta», de hulla, de una hectárea, 73 áreas y 31 centiáreas, en Mieres, de la Sociedad Anónima Fábrica de Mieres, de Mieres.

22.878, «1.ª demasia a Pollerina», de hulla, de 2 hectáreas, 81 áreas y 44 centiáreas, en Langreo, de la Sociedad Anónima «Minas de Langreo y Siero», de Gijón.

22.879, «3.ª demasia a San Tirso», de hulla, de 2 hectáreas, 4 áreas y 15 centiáreas, en Langreo, de la misma de la anterior.

23.132, «3.ª demasia a Josefina 3.ª», de hulla, de una hectárea, 51 áreas y 89 centiáreas, en Oviedo, de la Sociedad «Hulleras de Veguín y Olloniego», de Oviedo.

23.483, «Demasia a Abundante», de hulla, de 2 hectáreas, 57 áreas y 71 centiáreas, en Langreo, de la Sociedad Metalúrgica «Duro-Felguera, de Madrid.

23.548, «María Luisa», de espato Isantia, de 20 hectáreas, en Caravia, de D. Juan Pa. ros Guimet, de Barcelona.

23.569, «Pinita», de hierro, de 49 hectáreas, en Grado, de D. Manuel C rra y Lamuño, de Gijón

23.605, «Buena Suerte», de hulla, de 35 hectáreas, en Caso, de D. José Gonzalez Suarez, de San Martín del Rey Aurelio.

23.606, «Fontana», de hierro, de 14 hectáreas, en Salas, de D. Rosendo Fernandez Garcia, de Ablaña (Mieres)



23.614, «La Amarilla», de hierro, de 17 hectáreas, en Teverga, de D. Antonio Maqua Carrizo, de Avilés.

23.616, «El Canto», de hulla, de 102 hectáreas, en Lena, del mismo de la anterior.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento del artículo 55 ya citado del Reglamento, y a los efectos de los artículos 56 del mismo y 37 de la Ley, y en la inteligencia de que transcurrido que sea el plazo de treinta días sin haberse apelado de esta providencia por los que se crean con derecho a ello, se expedirán los títulos de propiedad de las citadas minas.

Oviedo, 11 de Julio de 1932.

El Gobernador,  
José Alonso Mallol

R. al núm. 1.942

## JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

DE LA  
PROVINCIA DE OVIEDO

### CARRETERAS. — CONTRATAS

Terminadas las obras de reparación del firme y riego superficial de betún asfáltico de los kilómetros 1 y 2 de la carretera de Trubia a la de la Magdalena a Belmonte, ejecutadas por el contratista de las mismas D. Angel Coca Coca, durante los años 1930 y 1931, se anuncia al público por término de 30 días contados a partir del siguiente alen que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse ante esta Jefatura o en el Ayuntamiento de Oviedo, las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones del contratista por falta de pago de jornales, materiales, transportes, etc., a los efectos de la devolución de la fianza constituida para garantir el contrato, advirtiéndose que de no verificarlo dentro del plazo señalado se entenderá que no existe ninguna reclamación, según establece la Real orden de 3 de Agosto de 1910 («Gaceta» del 22).

Oviedo 30 de Junio de 1932.—El Ingeniero Jefe de Obras públicas, Jesús Goicoechea Solis.

R. al núm. 1.844

## JURADO MIXTO DE SIDERURGIA METALURGIA Y DERIVADOS DE OVIEDO

*Reglamento para la aplicación de las vacaciones pagadas, aprobado por el Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y derivados de Oviedo, en sesión de primero de Julio de 1932.*

Artículo 1.º Las vacaciones pagadas serán objeto de una reglamentación particular establecida por contrato entre el patrono y los obreros por cada Empresa o Asociación patronal de Empresas, con la condición de que no se estipule nada que represente condiciones menos favorables a los obreros

que las de la Ley sobre Contrato de Trabajo o las que se establecen en estas Bases.

Artículo 2.º Para disfrutar las vacaciones pagadas, el obrero deberá contar con un mínimo, no interrumpido de servicios a la Empresa de un año. No se contarán como interrupciones del servicio las audiencias debidas a enfermedad, accidente y demás derechos a faltar al trabajo con pago de jornal, reconocidos por la Ley ni los que se produzcan con permiso del patrono. En este último caso, y cuando el permiso sea superior al plazo de vacaciones, el patrono puede, si lo cree conveniente, computar éstas dentro de dicho permiso.

Artículo 3.º La concesión de vacaciones se hará por años naturales completos. (Todos los obreros que en el año actual lleven al servicio de la Empresa un año y cumplan las condiciones fijadas en este Reglamento, tendrán derecho al disfrute de las vacaciones en este mismo año; pero teniendo en cuenta el número de meses ya transcurridos, podrán las Empresas, por necesidades del servicio, sumar las vacaciones que a un obrero correspondan este año a las del año 1933).

Artículo 4.º El obrero en vacaciones recibirá el mismo salario que tenga asignado cuando trabaje. Para los que trabajen a destajo, primas o remuneración análoga, se fijará el salario por el salario medio correspondiente a las ganancias del obrero durante los tres meses anteriores al en que disfruta el permiso. Los jornales de vacaciones serán pagados al obrero el primer día de paga siguiente a la reanudación del trabajo. (Mientras la Superioridad no resuelva la consulta formulada en este sentido, se entenderá que el artículo cuarto se refiere a los obreros en trabajo normal a la semana; pero aquellos que estén sometidos a un régimen especial de trabajo reducido con exceso de obreros, disfrutarán en vacaciones el jornal y número de ellos que devengarían semanalmente trabajando, tomando el promedio de los tres últimos meses).

Artículo 5.º El período de vacaciones comenzará un domingo, debiendo reintegrarse al trabajo en el primer día laborable siguiente al término de dicho período. No obstante se podrá variar por mutuo acuerdo, el día de comienzo de las vacaciones. En los servicios continuos se procurará que el obrero comience las vacaciones el día siguiente a aquel en que le corresponda su descanso semanal.

Artículo 6.º No podrán acumularse las vacaciones de varios años. El obrero que no disfrute las vacaciones durante el año, se entiende que renuncia a las que en él le corresponden. Sin embargo, el obrero que estuviere incluido en el apartado del artículo tercero, o fuese baja por enfermedad o accidente, antes de disfrutar las vacaciones y después de reintegrado al trabajo no hubiera tiempo hábil para que las disfrute, se le acumularán al año siguiente.

Artículo 7.º Para la fijación de las vacaciones los obreros solicitarán del Jefe de su servicio la

fecha en que las deseen, y aquél lo trasladará a la Dirección, la que concederá la vacación por el orden de solicitud, dentro de las necesidades de los servicios de la Empresa y la buena marcha de la explotación. En caso de enfermedad justificada con certificado médico, el obrero puede aplazar el disfrute de la vacación a la fecha que se le señale, dentro de los tres meses siguientes al mes en que la tenía concedida.

Los obreros que cobren diario, disfrutarán las vacaciones, dentro del año, cuando la Empresa lo juzgue conveniente.

No se podrá exigir vacaciones simultáneamente para un número de obreros superior al dos por ciento semanal.

En casos excepcionales de paro por crisis industrial justificada, la Dirección de la Empresa podrá señalar una fecha para que todos o la mayor parte disfruten simultáneamente las vacaciones.

Las vacaciones podrán también coincidir con las interrupciones colectivas de trabajo motivadas por reparaciones, inventario, fiestas locales u otros motivos análogos.

A fin de facilitar la concesión de vacaciones, todo obrero en servicio tiene el deber de sustituir a uno en vacaciones, aunque pertenezca a distinta sección de trabajo, sin perjudicarle económicamente.

Artículo 8.º El obrero que se invalida en el trabajo y la familia del que sufra accidente mortal, tienen derecho a una indemnización de las vacaciones cuando éstas no hayan sido disfrutadas por dichos obreros. Igualmente la familia del fallecido por enfermedad tendrá derecho a percibir el importe correspondiente al salario de los días que le hubieren correspondido por vacaciones.

Artículo 9.º Si el trabajador durante sus vacaciones retribuidas realizara, para sí o para otros, trabajos que contrariasen la finalidad del de descanso del permiso, perderá todo derecho a la remuneración. En este caso los salarios de vacaciones que ya hubiesen sido pagados, se retendrán en la primera paga que se realice después de averiguada la infracción. Si el obrero reincidiera en la falta perderá el derecho a vacaciones en el año siguiente.

Artículo 10. El trabajador que abandone el trabajo, o sea despedido por motivo imputable al mismo, perderá el derecho a vacaciones retribuidas. El obrero que dé el aviso previo de abandono del trabajo recibirá la parte de vacaciones proporcional a los meses servidos. Ningún obrero podrá abandonar el trabajo después de disfrutada la vacación sin reintegrarse a él durante un período de una semana al menos. En la liquidación de salarios que se le haga al cesar en cualquier momento que esto ocurra después de disfrutar el período de vacaciones se descontará el número de días de éste que excedan de la duración proporcional que le corresponda por razón de los meses servidos en el año. En los despidos por causas imputables al patrono éste

habrá de indemnizar a los obreros con los jornales correspondientes a los días de vacaciones que debieran de disfrutar independientemente de cualesquiera otras indemnizaciones que procedan.

R. al núm. 1.914

## CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

### Distrito Forestal de Oviedo.

#### Servicio de pesca fluvial.

En cumplimiento del artículo 36 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Pesca fluvial, de 27 de Diciembre de 1907, se recuerda lo que sigue:

Desde el día primero de Agosto, hasta el quince de Febrero del año venidero, que la terminantemente prohibida la pesca del salmón con ninguna clase de artes lo mismo que la circulación y venta del mismo, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2.º al 7.º de la ley de Protección al Salmón, de 24 de Diciembre de 1912.

Oviedo, a 9 de Julio de 1932.—El Ingeniero Jefe, Rafael Arnáiz.

R. al núm. 1.944

## SECCION MUNICIPAL

### Alcaldía de San Martín de Oscos

D. Amador Rodríguez Santamarina, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de San Martín de Oscos.

Hago saber: Que en virtud de orden de la Dirección general de Administración Local, de veinte de Junio último, en decreto de esta fecha, he acordado abrir concurso para la provisión en propiedad de la Secretaría de este Ayuntamiento, de segunda categoría, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, sujetas al descuento reglamentario, por espacio de treinta días hábiles, a contar desde el 24 de Junio último, durante cuyo plazo se admitirán en esta Alcaldía las solicitudes que se presenten personalmente por los interesados, o se reciban por correo.

San Martín de Oscos, 7 de Julio de 1932.—Amador R. Santamarina.

R. al núm. 1.945

## SECCION JUDICIAL

### Audiencia Territorial de Oviedo

El Licenciado D. Félix Lamela y Carrea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

#### Sentencia

En la ciudad de Oviedo, a vein-



ticuatro de Junio de mil novecientos treinta y dos, en el incidente que procedente del Juzgado de primera instancia de Pola de Lena, pende ante esta Sala de lo civil en grado de apelación, entre partes, de la una como demandante D. Juan Rodríguez Espinedo, mayor de edad, vecino de Buenos Aires, en la República Argentina, representado por el Procurador D. Ramón Díaz Izquierdo y defendido por el Abogado D. Ramón Navarro, y de la otra como demandada, D.<sup>a</sup> Araceli González y González, mayor de edad, soltera y vecina de Pola de Lena, representada por los estrados del Tribunal por no haber comparecido, sobre defensor por pobre.

**Fallamos:**

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada en cuanto por ella se desestima la demanda incidental promovida por el Procurador Sr. Cienfuegos, en nombre de D. Juan Rodríguez Espinedo y se declara no haber lugar a conceder a éste los beneficios de pobreza que solicita para litigar con D.<sup>a</sup> Araceli González y González, en juicio ordinario de mayor cuantía que ésta le promovió sobre reconocimiento de hijo natural, con imposición al demandante de las costas de primera instancia y sin especial condena de las causadas en esta segunda.

Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por la rebeldía de la demandada, a no ser que se opte por que se le notifique en persona.

Así por esta nuestra sentencia, de la que, cuando sea firme se remitirá testimonio literal al Juzgado de primera instancia de Lena, con devolución de los autos a los efectos de su ejecución y cumplimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Prendes Pando.—Victor Covián.—Adolfo S. de Movellán.

**Publicación:**

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.

Oviedo, veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y dos.—Licenciado, Alfonso Ortega.—Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y dos.—Félix Lamela.

R. al núm. 1.912

—:—

El Licenciado D. Félix Lamela y Carrea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

**Sentencia:**

En la ciudad de Oviedo, a 2 de Julio de 1932, en el juicio de menor cuantía que procedente del

Juzgado de primera instancia de Cangas del Narcea, pende ante esta Sala de lo civil en grado de apelación, entre partes de la una como demandante D. Celso Rodríguez Arango, mayor de edad, vecino de esta capital, representado por el Procurador D. Manuel Álvarez Longoria, y defendido por el Letrado D. José María de Moutas, y de la otra como demandados D. Antonio Rodríguez Arango, mayor de edad, vecino de Madrid, representado por el Procurador D. Arturo Bernardo y defendido por el Letrado D. Carlos de la Torre, D.<sup>a</sup> Eladia Arango Regueral, D. José, D.<sup>a</sup> Anita, y D.<sup>a</sup> María Arango Arango y D. Celestino Valledor Suarez, marido de la doña Anita, todos mayores de edad y vecinos el primero de Madrid y los demás de Cangas del Narcea, representados por los Estrados del Tribunal por no haber comparecido, sobre construcción de una bodega.

**Fallamos:**

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada en cuanto por ella se condena a don Antonio Rodríguez Arango, doña Eladia Arango Regueral, D. José, D.<sup>a</sup> María, y D.<sup>a</sup> Anita Arango y Arango, rebrepresentada esta por su marido D. Celestino Valledor Suarez, en concepto el primero de heredero de D. Román Rodríguez Arango y los restantes en el de herederos de D. Dámaso Rodríguez Arango quien a su vez lo fué del citado D. Román, a construir a favor del actor D. Celso Rodríguez Arango, una bodega en el solar que radica en el barrio de la Vega de Cangas del Narcea, situado entre la carretera de Ventanueva y el camino del Rio que desde la Vega conduce al barrio de la Vegetina lindante por el Norte y Oeste con el camino del Rio, ya citado, Sur con la casa conocida por de Liberata y Este carretera de Ventanueva, cuya bodega ocupará toda la extensión de dicho solar que actualmente toma o comprende la obra comenzada en el mismo y será de una sola planta y con entrada por el camino del Rio expresado, construida con mortero de cal la mampostería, piso de cemento y con altura suficiente para que en una tina de docientas cupeas equivalentes a seis mil ochocientos litros se pueda pisar el vino, con expresa imposición al demandado y apelante D. Antonio Rodríguez Arango, de las costas de ambas instancias con excepción de los honorarios del Letrado firmante del escrito de allanamiento.

Publíquese esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según previene el Decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno y por la rebeldía de varios apelados notifíqueseles esta sentencia en la forma prevenida por la Ley adjetiva en su artículo 282 y siguiente.

Así por esta nuestra sentencia de la que, cuando sea firme se remitirá testimonio literal al Juzgado de su procedencia con devolución de los autos a los efectos de su ejecución y cumplimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Prendes Pando.—Vic-

tor Covián.—Emilio Gomez.—Severiano J. Pedreira.—Adolfo S. de Movellán.

**Publicación:**

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy de lo que certifico. Oviedo, 4 de Julio de 1932.—Licenciado Alfonso Ortega.—Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a 5 de Julio de 1932.—Félix Lamela.

—:—

**EDICTO**

Por el presente, se cita a Modesto Fernandez Alvarez, de 51 años de edad, hijo de Manuel y de Joaquina, casado, natural de Grado, partido de Pravia, y vecino de Ablaña, en el de Mieres, a fin de que dentro de los cinco días siguientes al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; comparezca ante la Sección segunda de esta Audiencia Provincial, a fin de notificarle el auto de suspensión de la condena que le ha sido impuesta en causa formada en el Juzgado de instrucción de Avilés, con el núm. 63 de 1931 por el delito de atentado.

Oviedo, 8 de Julio de 1932.—Antonio de la Escosura.

R. al núm. 1956.

**Juzgado de Oviedo**

**Cédula de emplazamiento**

El Sr. Juez de primera instancia del partido, en providencia de hoy, dictada en autos de menor cuantía, promovidos por D. Miguel Fernandez Alonso, contra D. Dámaso Fernandez Gonzalez, mayor de edad, casado, obrero y vecino de Teverga; D. Daniel, don Benjamin, D.<sup>a</sup> Guadalupe, D.<sup>a</sup> Mercedes y D.<sup>a</sup> Sofía Fernandez Gonzalez, y los herederos de cualquiera de ellos que haya fallecido, asistidas de sus respectivos maridos las que estén casadas, cuyas circunstancias personales y domicilios se desconocen, y contra todos los sucesores y herederos, que se desconocen, de D.<sup>a</sup> Virginia Gonzalez Huerta, vecina que fué de Peñerudes, concejo de Morcin, sobre pago de 3.229,60 pesetas, se acordó se emplazase a los referidos demandados, como lo verifico a medio de la presente, por el paradero ignorado, para que término de nueve días comparezcan en estos autos, previniéndoles que si no lo verifican, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Oviedo, 8 de Julio de 1932.—El Secretario, P. H., Antonio López Moreno.

R. al núm. 1.951

—:—

D. Francisco Joaquin Garcia Ruiz, Juez de primera instancia de Oviedo.

Hago saber: Que por resolución de hoy, dictada en el expediente de suspensión de pagos del co-

merciante de esta plaza D. Asterio Cuñado Cordero, promovido ante este Juzgado de primera instancia por el Procurador don Antonio Garcia Pérez Cabañas, he acordado declarar legalmente concluido el expediente y hacerlo público para conocimiento de los interesados, en la forma dispuesta por el artículo 13 de la Ley de veintiseis de Julio de mil novecientos veintidos.

Oviedo, doce de Julio de mil novecientos treinta y dos.—Francisco J. Garcia.—El Secretario, P. S., Jorge Garcia.

R alnúm. 1.957

**Juzgado de Colunga**

Don Esteban Vallin Moreda, Secretario del Juzgado municipal de Colunga.

Certifico: Que en el juicio de faltas por lesiones de que se hará mérito, recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue.

**Sentencia:**

En Colunga, a veinte de Junio de mil novecientos treinta y dos; el Sr. D. Félix A. Llana, Juez municipal suplente en funciones, ha visto y oído este juicio de faltas por lesiones a Casimiro Llera Suarez, mayor de edad, labrador y vecino de Santa Eugenia de los Pandos (Villaviciosa), hoy en ignorado paradero, contra José María Martínez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Pernús, siendo parte el Sr. Fiscal municipal.

**Fallo:**

Que debo absolver y absuelvo a José María Martínez, de la falta de lesiones, declarando las costas de oficio; y hallándose el perjudicado Casimiro Llera Suarez en ignorado paradero, notifíquesele esta sentencia por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Félix A. Llana.—Rubricado.

**Publicación:**

Leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el Sr. Juez que la suscribe hallándose constituido en audiencia pública, de que certifico.—Esteban Vallin.—Rubricado.

Para que así conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL expido la presente con el visto bueno del Sr. Juez, en Colunga, a ocho de Julio de mil novecientos treinta y dos.—Esteban Vallin.—Visto bueno, Félix A. Llana.

R. al núm. 1.954

**Juzgado de Pola de Siero**

**Cédula de emplazamiento**

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del partido, en los autos promovidos por el Procurador designado en turno de oficio D. Luis González del Campo, para representar a



D. Francisco Rodriguez Presa, los que se sustancian por los trámites del juicio declarativo de mayor cuantía, sobre rescisión de la partición de D.<sup>a</sup> Sinfrosa Presa Vigil y nulidad de la escritura pública de compraventa de dichas fincas, otorgada por D. Aquilino Rodriguez Nachón, a D. Urbano Arboléya Rodriguez y a D.<sup>a</sup> Carmen Rodriguez Presa, contra otros y D. Faustino Rodriguez Presa, se emplaza por medio de la presente por segunda vez, a este último ausente en ignorado paradero, para que en el término de ocho días la mitad que se le concedió la primera vez, se persone en forma en referidos, autos previéndole que las copias están a su disposición en mi Secretaría y que caso de no comparecer será declarado en rebeldía.

Dado en Pola de Siero, a 2 de Julio de 1932.—El Secretario judicial, Licenciado, José Antonio Aparicio.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del partido en providencia de esta fecha, recaída a virtud de escrito de D.<sup>a</sup> Carmen Rodriguez Presa, presentado en el pleito de mayor cuantía que contra ella y otros se sigue por D. Francisco Rodriguez Presa, sobre rescisión de partición de herencia y otros extremos, se hace saber a D. Faustino Rodriguez Presa, ausente en ignorado paradero, que en el término de seis días puede oponerse a la pretensión de la recurrente, consistente en que se la tenga por pobre a los efectos legales por haberlo sido declarado en autos promovidos contra D.<sup>a</sup> Rosario Rodriguez Presa, bajo apercibimiento que si no hace ninguna manifestación en el término indicado se le tendrá por conforme.

Pola de Siero, a 2 de Julio de 1932.—El Secretario judicial, Licenciado, José Antonio Aparicio.

R. al núm. 1.950

#### Juzgado de Gijón

Don Tomás Guisasola y Ovies, Secretario judicial del Juzgado de instrucción del distrito de Oriente de Gijón.

Certifico: Que procedente de la Audiencia provincial de Oviedo y del sumario 200 de 1931, seguido en este Juzgado por tentativa de robo contra los procesados Francisco Rivadulla Cabeza, de veintiocho años, de José y María, natural de Coruña y sin domicilio, y contra Isaac Hernandez Esteve, (s) «Chaval», de veintinueve años, de Miguel y Teresa, natural de Golpejas, Salamanca, también sin domicilio, la Audiencia mencionada, en sentencia de catorce de Mayo último, les condenó a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor a cada uno y setenta y cinco pesetas de multa, abonándoles la mitad de la prisión preventiva, que con la rebaja de la cuarta parte por aplicación de indulto, dejaron extinguida la condena y puestos en libertad, ignorándose el paradero, por lo que no ha podido

serles notificada en persona la ejecutoria y especialmente requerirles al pago de la multa.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que les servirá de notificación y requerimiento en forma, en cumplimiento de lo mandado, expido el presente que firmo en Gijón, a ocho de Julio de mil novecientos treinta y dos.—Tomás Guisasola y Ovies.

R. al núm. 1.937

#### Juzgado de Avilés

Don José Rodriguez de la Flor y Solts, Secretario accidental del Juzgado de primera instancia del partido de Avilés.

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, se dictó por este Juzgado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

#### Sentencia:

En la villa de Avilés, a veintidos de Junio de mil novecientos treinta y dos; el señor don Manuel Isern de Salvadores, Juez de primera instancia de este partido, visto este incidente, sobre nulidad de actuaciones, promovido por doña Elvira Alvarez Iglesias, mayor de edad, viuda, de esta vecindad, por sí y en representación de sus hijos Jaime y Manuel Suárez Alvarez, representada por el Procurador don Emilio Valdés Gutiérrez, y dirigida por el Letrado don Bernardo Ruiz Gómez, siendo demandados don Rafael, don Francisco, doña Manuela, doña María y doña Angela, Suárez Rubin, y el Ministerio Fiscal, en representación de don Rafael, don José y doña Etelevina Suárez Muñiz; habiendo comparecido únicamente doña Manuela Suárez Rubin, asistida de su esposo don Ramón González, mayores de edad y de ésta vecinos, representada por el Procurador don José González López, bajo la dirección del Abogado don David Arias y Rodriguez del Valle.

#### Fallo:

Que desestimando la demanda incidental propuesta por doña Elvira Alvarez, sobre nulidad de actuaciones, debo declarar y declaro válidas todas las practicadas en estos autos, sin hacer especial mención de costas. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Isern.

Cuya sentencia fué publicada en legal forma en el mismo día de su fecha.

Así resulta de su original a que me remito. Para que conste y en cumplimiento de lo mandado a fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que sirva de notificación a los demandados no comparecidos, y que por su estado de rebeldía se hallan representados por los Estrados del Juzgado, libro el presente en Avilés, a veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y dos.—José R. de la Flor.

R. al núm. 1.933

#### Juzgado de Infiesto

#### Cédula de requerimiento

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada a instancia de la parte actora, en el juicio ejecutivo promovido por doña Mercedes Alvarez Fernandez, contra don Luis Escandón Pendás, vecino que fué de Villamayor, y hoy en paradero desconocido, sobre pago de treinta y ocho mil doscientas cincuenta pesetas, y en ejecución de sentencia, se requiere al expresado demandado don Luis Escandón Pendás, para que en término de seis días presente en esta Secretaría los títulos de propiedad de la finca hipotecada y embargada «Gorgollo y posesión de Cortines», sita en términos de Valles de San Román, en este concejo de Piloña, bajo apercibimiento de los apremios a que haya lugar y demás perjuicios que puedan caberle.

Infiesto, ocho de Julio de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario judicial, Licenciado, Luis Riera.

#### Cédula de citación

En virtud de lo acordado con esta fecha por el Sr. Juez de instrucción del partido en el sumario núm. 45 de 1932, seguido por hurto, se cita a los inculpaos Arsenio Sanchez de la Llana, de 23 años de edad, casado, chofer, natural de Borines, hijo de Rafael y de Valeriana, y cuyo último domicilio fué el de calle de la Vuelta, núm. 20, Gijón, y Jesús Avin Suarez, que tuvo su último domicilio en la calle de León, núm. 13, Gijón, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en término de cinco días, comparezcan ante este Juzgado de instrucción de Infiesto, con el fin de ser oídos, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Infiesto, 8 de Julio de 1932.—El Secretario judicial Lic., Luis Riera.

R. al núm. 1.927

#### Ayudantía de Marina de Luarca

D. Francisco Alvarez Montesinos, Teniente de Navío de la Escala de Reserva Auxiliar de las del Cuerpo general de la Armada y Ayudante de Marina del Distrito de Luarca.

Hago saber: Que acreditado haberse perdido en naufragio de la Corbeta «Corlos», ocurrido en la playa de Cobas del distrito de Vivero, el día 17 de Diciembre de 1917 el pase a la Reserva del inscripto de este Trozo D. Fernando Fernandez Lopez, se declara justificado el extravío del referido documento, quedando por lo tanto nulo y sin ningún valor.

Luarca, a 7 de Julio de 1932.—Francisco Alvarez.

#### Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

QUESADA ECHAN, Vicente, hijo de Vicente y Catalina, natural de Méjico, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en Oviedo, procesado por la falta grave de deserción, con motivo de faltar a concentración para su destino a Cuerpo; comparecerá en término de treinta días, ante el Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería Zaragoza número 12, don José Díoz Rodriguez, de guarnición en Lugo.

1.899

MIRANDA GARCIA, Francisco, hijo de Vicente y María, natural de Oviedo, de 21 años de edad, procesado por la falta grave de deserción, con motivo de faltar a concentración para su destino a Cuerpo; comparecerá en término de 30 días, ante el Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería número 12, D. José Díoz Rodriguez, de guarnición en Lugo.

1.898

MIRANDA SANTOLAYA, José María, conocido también por Prieto Miranda José María, natural de Oviedo, soltero, mecánico, de 28 años de edad, domiciliado últimamente en Oviedo, Postigo alto, 20, procesado por estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juez instructor de Pola de Laviana, para constituirse en prisión por el sumario que se le sigue por estafa con el número 111 de 1931.

1.895

COLSA NORIEGA, Ramón, de 25 años, soltero, hijo de Mauricio y María, natural de La Borbolla, concejo de Llanes, labrador, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en la Sala audiencia del Juzgado de Instrucción de Oviedo, a constituirse en prisión en el sumario número 26 de 1932 que en el mismo se sigue sobre tentativa de robo contra el mismo.

1.938